

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE DERECHO AERONÁUTICO

(Montreal, 20 de abril al 2 de mayo de 2009)

INFORME DEL COMITÉ DE CLÁUSULAS FINALES SOBRE EL PROYECTO DE CLÁUSULAS FINALES DEL CONVENIO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A TERCEROS RESULTANTES DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA QUE HAYAN INVOLUCRADO A AERONAVES

(Presentado por el presidente del Comité de Cláusulas finales)

Se presenta en este informe el proyecto de cláusulas finales, Artículos 38 al 47, del proyecto de Convenio sobre indemnización por daños a terceros resultantes de actos de interferencia ilícita que hayan involucrado a aeronaves. Para facilitar la referencia, el informe incluye un texto donde se indican los cambios introducidos al documento DCCD Doc núm. 14.

PROYECTO DE CLÁUSULAS FINALES DEL CONVENIO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A TERCEROS RESULTANTES DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA QUE HAYAN INVOLUCRADO A AERONAVES

[10 – Reuniones de la Conferencia de las Partes]

(...)

- 5. Todo Estado Parte podrá, dentro de los 90 días siguientes al depósito de un instrumento de denuncia que, en su opinión, disminuya considerablemente la capacidad del Mecanismo de indemnización suplementario para realizar sus funciones, pedir al Director que convoque una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes. El Director podrá convocar a la Conferencia de las Partes para que se reúna, a más tardar, 60 días después de recibida la solicitud.
- 6. El Director podrá convocar por iniciativa propia una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para que se reúna dentro de los 60 días siguientes al depósito de un instrumento de denuncia, si considera que esa denuncia disminuirá considerablemente la capacidad del Mecanismo de indemnización suplementario para desempeñar sus funciones.
- 7. Si durante una reunión extraordinaria, celebrada de conformidad con el párrafo 5 ó 6, la Conferencia de las Partes decide por una mayoría de dos tercios de los votos presentes que la denuncia disminuirá considerablemente la capacidad del Mecanismo de indemnización suplementario para desempeñar sus funciones, todo Estado Parte podrá, a más tardar 120 días antes de la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar el presente Convenio con efecto a partir de la misma fecha.

(...)

Capítulo IX

Cláusulas finales

38 - Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

- 1. El presente Convenio está abierto a la firma, en Montreal el 2 de mayo de 2009, de los Estados participantes en la Conferencia internacional sobre derecho aeronáutico, celebrada en Montreal del 20 de abril al 2 de mayo de 2009. Después del 2 de mayo de 2009, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional en Montreal hasta su entrada en vigor de conformidad con el Artículo 40.
- 2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación de los Estados que lo hayan firmado.
- 3. Todo Estado que no firme el presente Convenio podrá aceptarlo, aprobarlo o adherirse al mismo en cualquier momento.
- 4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional, designada en el presente como Depositario.

39 - Organizaciones regionales de integración económica

- 1. Una organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el presente Convenio también podrá firmar, ratificar, aceptar y aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo. La organización regional de integración económica tendrá en ese caso los derechos y obligaciones de un Estado Parte, en la medida en que dicha organización tenga competencia con respecto a asuntos regidos por el presente Convenio. Cuando el número de Estados Partes sea determinante en el presente Convenio, incluido respecto del Artículo 10, la organización regional de integración económica no contará como Estado Parte además de sus Estados miembros que son Estados.
- 2. La organización regional de integración económica formulará una declaración ante el Depositario en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificando los asuntos regidos por el presente Convenio respecto a los cuales los Estados miembros de esa organización le han delegado competencia. La organización regional de integración económica notificará inmediatamente al Depositario todo cambio en la delegación de competencia, incluidas las nuevas delegaciones de competencia, especificada en la declaración formulada en virtud de este párrafo.
- 3. Toda referencia a un "Estado Parte" o a "Estados Partes" en el presente Convenio se aplica igualmente a una organización regional de integración económica cuando así lo exija el contexto.

40 – Entrada en vigor

- 1. El presente Convenio entrará en vigor el centésimo octogésimo día siguiente al depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, con la condición de que el número de pasajeros que el año anterior salieron de aeropuertos de los Estados que lo hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido al mismo sea de por lo menos 750 000 000, tal como resulta de las declaraciones formuladas por esos Estados. Si en el momento del depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión esta condición no se ha cumplido, el Convenio no entrará en vigor hasta el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya satisfecho esta condición. Un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se tendrá en cuenta para los fines de este párrafo.
- 2. Con respecto a cada Estado que, después del depósito del último instrumento de ratificación necesario para la entrada en vigor del presente Convenio, deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al depósito de dicho instrumento.
- 3. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión cada Estado declarará el número total de pasajeros que salieron el año anterior de los aeropuertos situados en su territorio. La declaración prevista en el Artículo 2, párrafo 2, incluirá el número de pasajeros en vuelos interiores. El Estado podrá modificar su declaración en todo momento para que refleje el número de pasajeros en los años subsiguientes. Si la declaración no se modifica, se presumirá que el número de pasajeros ha sido constante.

41 – Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita dirigida al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación. Sin embargo, con respecto a los daños previstos en el Artículo 3 que resulten de un suceso ocurrido antes de la expiración del período de un año y las contribuciones necesarias para indemnizarlos, el Convenio continuará aplicándose como si no se hubiera efectuado la denuncia.

42 – Extinción

- 1. El presente Convenio dejará de estar en vigor en la fecha en que el número de Estados Partes sea inferior a ocho o en una fecha anterior que la Conferencia de las Partes escoja por una mayoría de dos tercios de los Estados que no han denunciado el Convenio.
- 2. Los Estados que estén obligados por el presente Convenio el día anterior a la fecha en que éste deje de estar en vigor tomarán todas las medidas necesarias para que el Mecanismo de indemnización suplementario pueda ejercer sus funciones previstas en el Artículo 44 del presente Convenio y, para estos fines solamente, seguirán estando obligados por el presente Convenio.

43 – Liquidación del Mecanismo de indemnización suplementario

- 1. Aun cuando el presente Convenio deje de estar en vigor, el Mecanismo de indemnización suplementario:
 - a) satisfará sus obligaciones respecto de todo suceso ocurrido antes de que el Convenio haya dejado de estar en vigor y respecto de los créditos obtenidos de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 17 mientras el Convenio aún estaba en vigor;
 - b) podrá ejercer sus derechos para cobrar las contribuciones adeudadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud del apartado a), incluidos los gastos de administración del Mecanismo de indemnización suplementario necesarios para este fin.
- 2. La Conferencia de las Partes tomará todas las medidas adecuadas para dar fin a la liquidación del Mecanismo de indemnización suplementario, incluida la distribución equitativa de cualesquiera bienes que pudieran quedar para un fin conforme con los objetivos del presente Convenio o para beneficio de las personas que hayan contribuido al Mecanismo de indemnización suplementario.
- 3. Para los fines de este Artículo, el Mecanismo de indemnización suplementario seguirá siendo una persona jurídica.

44 – Relación con otros tratados

- 1. Las reglas del presente Convenio prevalecerán sobre todas las reglas de los instrumentos mencionados seguidamente que de otro modo serían aplicables a los daños cubiertos en el presente Convenio:
 - a) el *Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras*, firmado en Roma el 7 de octubre de 1952; o
 - b) el *Protocolo que modifica el Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras firmado en Roma el 7 de octubre de 1952*, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1978.

45 – Estados que poseen más de un régimen jurídico

- 1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican diferentes regímenes jurídicos a las cuestiones regidas por el presente Convenio, dicho Estado puede declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.
- 2. Esas declaraciones se notificarán al Depositario e indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.
- 3. Con relación a la declaración prevista en el Artículo 2, párrafo 2, un Estado Parte que tenga dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes regímenes jurídicos podrá declarar que el presente Convenio se aplicará al daño a terceros que ocurra en todas sus unidades territoriales o en una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.
- [4. Con relación a la declaración prevista en el Artículo 23, párrafo 4, podrá realizar la declaración respecto a un suceso que haya causado daño en una o más de sus unidades territoriales y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.]
- 5. Respecto a un Estado Parte que haya hecho una declaración en virtud de este Artículo:
 - a) la referencia a "la ley del Estado" en el Artículo 6 se interpretará como referida a la ley de la unidad territorial pertinente de ese Estado; y
 - b) las referencias a "moneda nacional" en el Artículo 29 se interpretarán como referidas a la moneda de la unidad territorial pertinente de ese Estado.

46 – Reservas y declaraciones

- 1. No podrán formularse reservas al presente Convenio, pero las declaraciones autorizadas en el Artículo 2, párrafo 2, el Artículo 23, párrafo 4, el Artículo 39, párrafo 2, el Artículo 40, párrafo 3 y el Artículo 46 podrán formularse de conformidad con estas disposiciones.
- 2. Toda declaración o todo retiro de declaración que se formulen de conformidad con el presente Convenio se notificarán por escrito al Depositario.

47 – Funciones del Depositario

El Depositario notificará inmediatamente a todos los signatarios y Estados Partes de:

- a) toda nueva firma del presente Convenio y la fecha correspondiente;
- b) todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) la fecha de entrada en vigor de toda revisión de los límites de responsabilidad establecidos en virtud del presente Convenio;

- e) toda declaración formulada de conformidad con el presente Convenio, juntamente con la fecha de la misma;
- f) del retiro de toda declaración, juntamente con la fecha del mismo;
- g) toda denuncia, juntamente con la fecha de la misma y la fecha en que tendrá efecto; y
- h) la extinción del Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Montreal el día 2 de mayo de dos mil nueve en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. El presente Convenio quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados contratantes en el presente Convenio, así como también a todos los Estados Partes en el Convenio y el Protocolo mencionados en el Artículo 44.

PROYECTO DE CLÁUSULAS FINALES DEL CONVENIO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A TERCEROS RESULTANTES DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA QUE HAYAN INVOLUCRADO A AERONAVES

[10 – Reuniones de la Conferencia de las Partes]

//
5. Todo Estado Parte podrá, dentro de los 90 días siguientes al depósito de un instrumento
de denuncia que, en su opinión, disminuya considerablemente la capacidad del Mecanismo de
indemnización suplementario para realizar sus funciones, pedir al Director que convoque una reunión
extraordinaria de la Conferencia de las Partes. El Director podrá convocar a la Conferencia de las Partes
para que se reúna, a más tardar, 60 días después de recibida la solicitud.
6. El Director podrá convocar por iniciativa propia una reunión extraordinaria de la
Conferencia de las Partes para que se reúna dentro de los 60 días siguientes al depósito de un instrumento
de denuncia, si considera que esa denuncia disminuirá considerablemente la capacidad del Mecanismo de
indemnización suplementario para desempeñar sus funciones.
7. Si durante una reunión extraordinaria, celebrada de conformidad con el párrafo 5 ó 6, la
Conferencia de las Partes decide por una mayoría de dos tercios de los votos presentes que la denuncia
disminuirá considerablemente la capacidad del Mecanismo de indemnización suplementario para
desempeñar sus funciones, todo Estado Parte podrá, a más tardar 120 días antes de la fecha en que la
denuncia surta efecto, denunciar el presente Convenio con efecto a partir de la misma fecha.
<u>()</u>
Capítulo IX
Cláusulas finales
38 – Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión
1. El presente Convenio está abierto a la firma, en Montreal el 2 de mayo de 2009, de los Estados participantes en la Conferencia internacional sobre derecho aeronáutico, celebrada en Montreal del 20 de abril al 2 de mayo de 2009. Después del 2 de mayo de 2009, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional en Montreal

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación de los Estados que lo hayan firmado.

hasta su entrada en vigor de conformidad con el Artículo 40.

- 3. Todo Estado que no firme el presente Convenio podrá aceptarlo, aprobarlo o adherirse al mismo en cualquier momento.
- 4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional, designada en el presente como Depositario.

39 - Organizaciones regionales de integración económica

- 1. Una organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el presente Convenio también podrá firmar, ratificar, aceptar y aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo. La organización regional de integración económica tendrá en ese caso los derechos y obligaciones de un Estado Parte, en la medida en que dicha organización tenga competencia con respecto a asuntos regidos por el presente Convenio. Cuando el número de Estados <u>Partes</u> sea determinante en el presente Convenio, <u>incluido respecto del Artículo 10</u>, la organización regional de integración económica no contará como Estado <u>Contratante Parte</u> además de sus Estados miembros que son Estados <u>contratantesPartes</u>.
- 2. La organización regional de integración económica formulará una declaración ante el Depositario en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificando los asuntos regidos por el presente Convenio respecto a los cuales los Estados miembros de esa organización le han delegado competencia. La organización regional de integración económica notificará inmediatamente al Depositario todo cambio en la delegación de competencia, incluidas las nuevas delegaciones de competencia, especificada en la declaración formulada en virtud de este párrafo.
- 3. Toda referencia a un "Estado Parte" o a "Estados Partes" en el presente Convenio se aplica igualmente a una organización regional de integración económica cuando así lo exija el contexto.

40 – Entrada en vigor

- 1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo centésimo octogésimo día siguiente al depósito del octavotrigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, con la condición de que el número de pasajeros que el año anterior salieron de aeropuertos de los Estados que lo hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido al mismo sea de por lo menos 750 000 000, tal como resulta de las declaraciones formuladas por esos Estados. Si en el momento del depósito del octavotrigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión esta condición no se ha cumplido, el Convenio no entrará en vigor hasta el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya satisfecho esta condición. Un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se tendrá en cuenta para los fines de este párrafo.
- 2. Con respecto a cada Estado que, después del depósito del último instrumento de ratificación necesario para la entrada en vigor del presente Convenio, deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al depósito de dicho instrumento.
- 3. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión cada Estado declarará el número total de pasajeros que salieron el año anterior de los aeropuertos situados en su territorio. La declaración prevista en el Artículo 2, párrafo 2, incluirá el número de pasajeros en vuelos interiores. El Estado podrá modificar su declaración en todo momento para que refleje el número de pasajeros en los años subsiguientes. Si la declaración no se modifica, se presumirá que el número de pasajeros ha sido constante.

41 – Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita dirigida al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación. Sin embargo, con respecto a los daños previstos en el Artículo 3 que resulten de un suceso ocurrido antes de la expiración del período de un año y las contribuciones necesarias para empensarlos indemnizarlos, el Convenio continuará aplicándose como si no se hubiera efectuado la denuncia.

4210 — Reuniones de la Conferencia de las Partes¹

- 1. Todo Estado Parte podrá, dentro de los 90 días siguientes al depósito instrumento de denuncia que, en su opinión, disminuya considerablemente la capacidad del Mecanismo de indemnización suplementario para realizar sus funciones, pedir al Director que convoque una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes. El Director podrá convocar la Conferencia de las Partes para que se reúna, a más tardar, 60 días después de recibida la solicitud.
- 2. El Director podrá convocar por iniciativa propia una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para que se reúna dentro de los 60 días siguientes al depósito de un instrumento de denuncia, si considera que esa denuncia disminuirá considerablemente la capacidad del Mecanismo de indemnización suplementario para desempeñar sus funciones.
- 3. Si durante una reunión extraordinaria, celebrada de conformidad con el párrafo 1 ó 2, la Conferencia de las Partes decide por una mayoría de dos tercios decide que la denuncia disminuirá considerablemente la capacidad del Mecanismo de indemnización suplementario para desempeñar sus funciones, todo Estado Parte podrá, a más tardar ciento veinte días antes de la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar el presente Convenio con efecto a partir de la misma fecha.

43<u>42</u> – Extinción

- 1. El presente Convenio dejará de estar en vigor en la fecha en que el número de Estados Partes sea inferior a ocho o en una fecha anterior que la Conferencia de las Partes escoja por una mayoría de dos tercios de los Estados que no han denunciado el Convenio².
- 2. Los Estados que estén obligados por el presente Convenio el día anterior a la fecha en que éste deje de estar en vigor tomarán todas las medidas necesarias para que el Mecanismo de indemnización suplementario pueda ejercer sus funciones previstas en el Artículo 44 del presente Convenio y, para estos fines solamente, seguirán estando obligados por el presente Convenio.

4443 – Liquidación del Mecanismo de indemnización suplementario

- 1. Aun cuando el presente Convenio deje de estar en vigor, el Mecanismo de indemnización suplementario:
 - a) satisfará sus obligaciones respecto de todo suceso ocurrido antes de que el Convenio haya dejado de estar en vigor y respecto de los créditos obtenidos de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 17 mientras el Convenio aún estaba en vigor;
 - b) podrá ejercer sus derechos para cobrar las contribuciones adeudadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud del apartado a), incluidos los gastos de administración del Mecanismo de indemnización suplementario necesarios para este fin.

¹ Estas disposiciones podrían incorporarse al Artículo 10, que también trata de las reuniones extraordinarias de la Conferencia

² Esta regla de mayoría calificada podría incluirse también en el Artículo 10, párrafo 4).

- 2. La Conferencia de las Partes tomará todas las medidas adecuadas para dar fin a la liquidación del Mecanismo de indemnización suplementario, incluida la distribución equitativa de cualesquiera bienes que pudieran quedar para un fin conforme con los objetivos del presente Convenio o para beneficio de las personas que hayan contribuido al Mecanismo de indemnización suplementario.
- 3. Para los fines de este Artículo, el Mecanismo de indemnización suplementario seguirá siendo una persona jurídica.

4544 – Relación con otros tratados³

- 1. Las reglas del presente Convenio prevalecerán sobre todas las reglas de los instrumentos mencionados seguidamente que de otro modo serían aplicables a los daños cubiertos en el presente Convenio:
 - a) el *Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras*, firmado en Roma el 7 de octubre de 1952; o
 - b) el *Protocolo que modifica el Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras firmado en Roma el 7 de octubre de 1952*, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1978.

45 – Estados que poseen más de un régimen jurídico

- 1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican diferentes regímenes jurídicos a las cuestiones regidas por el presente Convenio, dicho Estado puede declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.
- 2. Esas declaraciones se notificarán al Depositario e indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.
- 3. <u>Con relación a la declaración prevista en el Artículo 2, párrafo 2, un Estado Parte que tenga dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes regímenes jurídicos podrá declarar que el presente Convenio se aplicará al daño a terceros que ocurra en todas sus unidades territoriales o en una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.</u>
- [4. Con relación a la declaración prevista en el Artículo 23, párrafo 4, podrá realizar la declaración respecto a un suceso que haya causado daño en una o más de sus unidades territoriales y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.]
- 5. Respecto a un Estado Parte que haya hecho esauna declaración en virtud de este Artículo:
 - a) la referencia a "la ley del Estado" en el Artículo 6 se interpretará como que se refierereferida a la ley de la unidad territorial pertinente de ese Estado; y

2

³ Con respecto a la colisiones, es necesario aclarar la relación entre el presente Convenio y el Convenio de Montreal de 1999, sea en estas cláusulas finales o en las disposiciones de fondo del Convenio. El Equipo especial estimaba que el presente Convenio no debería remplazar los derechos de los pasajeros previstos en el Convenio de Montreal de 1999, sino otorgarles indemnización adicional del MIS cuando corresponda.

b) las referencias a "moneda nacional" en el Artículo 29 se interpretarán como que se refierenreferidas a la moneda de la unidad territorial pertinente de ese Estado.

4746 – Reservas y declaraciones

- 1. No podrán formularse reservas al presente Convenio, pero las declaraciones autorizadas en el párrafo 2 del Artículo 2, <u>párrafo 2, el párrafo 4 del Artículo 23, <u>párrafo 4, el párrafo 2 del Artículo 39, párrafo 2, y el párrafo 3 del Artículo 40, <u>párrafo 3 y el Artículo 46</u> podrán formularse de conformidad con estas disposiciones.</u></u>
- 2. Toda declaración o todo retiro de declaración que se formulen de conformidad con el presente Convenio se notificarán por escrito al Depositario.

4847 – Funciones del Depositario

El Depositario notificará inmediatamente a todos los signatarios y Estados Partes de:

- a) toda nueva firma del presente Convenio y la fecha correspondiente;
- b) todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) la fecha de entrada en vigor de toda revisión de los límites de responsabilidad establecidos en virtud del presente Convenio;
- e) toda declaración formulada de conformidad con el presente Convenio, juntamente con la fecha de la misma;
- f) del retiro de toda declaración, juntamente con la fecha del mismo;
- g) toda denuncia, juntamente con la fecha de la misma y la fecha en que tendrá efecto; y
- h) la extinción del Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Montreal el día 2 de mayo de dos mil nueve en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. El presente Convenio quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados Partes en el presente Convenio, así como también a todos los Estados Partes en el Convenio y el Protocolo mencionados en el Artículo 4544.